

=====
Ref. Queja nº 031359
=====

Sr. Director:

Por la presente acusamos recibo de su informe, fechado el 26 de diciembre de 2003, por el cual nos informa de la queja presentada en esta Institución por D. (...).

Como conoce, el interesado en el presente expediente, presentó queja ante esta Institución el día 31 de Octubre de 2003. En su escrito inicial, este ciudadano manifestaba los siguientes hechos y consideraciones:

Primero. Que su hija (...) está matriculada en 1º curso de ESO en el IES (...) de Valencia, en la denominada línea de enseñanza de inmersión progresiva del valenciano.

Segundo. Que todas las comunicaciones que le remite la Dirección del citado centro docente, vienen redactadas exclusivamente en valenciano.

Tercero. Que solicitó, por escrito a la profesora-tutora de su hija que tuviera a bien entregarle las comunicaciones en castellano, o en forma bilingüe, y en entrevista personal con la Dirección del IES, en uso de sus derechos, reiteró su deseo de que le fueran remitidas todas las comunicaciones en las dos lenguas cooficiales en la Comunidad Valenciana, valenciano y castellano.

Cuarto. Que la Dirección del centro docente referido le manifestó la imposibilidad de acceder a su petición, alegando la prioridad de la lengua valenciana sobre el castellano.

Quinto. Que esta actitud supone una discriminación respecto a los ciudadanos valencianos cuya lengua habitual es el castellano y vulnera la legislación vigente al respecto.

Considerando que la queja reunía los requisitos exigidos por la Ley reguladora de esta Institución, la misma fue admitida a trámite. En este sentido y con el objeto de contrastar el escrito de queja, solicitamos informe a la Dirección Territorial de la Conselleria de Cultura y Educación en Valencia.

Del Informe recibido de la Dirección Territorial de Valencia, se deducen los siguientes hechos y circunstancias:

Primero. Que en el Instituto en el que cursa sus estudios la hija del interesado ((IES (...)), la documentación que se mantiene con los padres y tutores de los alumnos se lleva a cabo en ocasiones de forma bilingüe, en ocasiones únicamente en castellano y otras veces, exclusivamente en valenciano; todo ello como forma de normalización del uso del valenciano en el ámbito educativo del Colegio, según

el Plan de Normalización Lingüística elaborado por este centro en el marco de sus competencias.

Segundo. Adicionalmente, se señala en el informe de la Administración que en el Diseño Particular del Programa de Incorporación Progresiva (P.I.P) en ESO aprobado por el Consejo escolar del Centro, figura la necesidad de fomentar y promover el uso del valenciano, oralmente y por escrito, en todos los ámbitos de la vida del Instituto.

Tercero. Se hace constar, también, en el Informe de la Dirección Territorial, que la Orden de 15 de Junio de 2001, de las direcciones Generales de Centros Docentes, de Ordenación Educativa y Política Lingüística y de Personal, por la que se dan instrucciones en materia de ordenación académica y de organización de la actividad docente de los centros de Educación Secundaria para el curso 2001-2002 (prorrogada por Resolución de 9 de Junio de 2003), dispone que el Plan de Normalización Lingüística incluirá actuación en cada uno de los ámbitos de intervención, haciendo especial mención al ámbito educativo. A su vez, el apartado 43.5 incide en la extensión del uso administrativo y social del valenciano.

Cuarto. La dirección Territorial de la Conselleria en Valencia hace notar asimismo que el interesado no ha remitido escrito oficial previo a la Administración con anterioridad a la presentación del escrito de queja en el Síndic de Greuges, habiéndose limitado a presentar el día 7 de octubre un manuscrito a la directora del centro, solicitando las comunicaciones en castellano o en forma bilingüe.

Quinto. Aduce, por último, la Dirección General, las dificultades organizativas que, debido al número de alumnos que tiene el Centro, supondría tener que atender las preferencias lingüísticas individuales de cada alumno.

Recibido el informe, le dimos traslado del mismo al promotor de la queja al objeto de que, si lo consideraba oportuno, presentase escrito de alegaciones, como así hizo.

Pudiendo no ser la actuación descrita lo suficientemente respetuosa con los derechos del promotor de la queja, le ruego que considere los argumentos que, como fundamento de la Recomendación con la que concluimos, a continuación le expongo:

Como Vd. sabe, la Generalidad Valenciana, en cumplimiento del mandato estatutario contenido en el artículo 7 del Estatuto de Autonomía, promulgó la Ley 4/1983 de 23 de noviembre de Uso y Enseñanza del Valenciano, cuyo preámbulo señala la necesidad de recuperar el uso social y oficial del valenciano.

La citada Ley supuso, por un lado, el compromiso de la Generalidad Valenciana de defender el patrimonio cultural de nuestra Comunidad Autónoma, y especialmente, la recuperación del valenciano, definido como “lengua histórica y propia de nuestro pueblo”, y, por otro, superar la relación de desigualdad existente entre las lenguas oficiales de la Comunidad Valenciana: el valenciano y el castellano.

La cooficialidad lingüística instaurada por la Constitución Española, que reconoce como lengua oficial de una determinada Comunidad Autónoma, no solamente el idioma castellano, sino también el propio de esa Comunidad Autónoma, modificó notablemente el uso, tanto privado como oficial de las diversas lenguas en el territorio del Estado Español; de ahí que las Comunidades Autónomas con idioma cooficial propio hayan legislado en la materia, mediante leyes denominadas de normalización lingüística, a fin de fomentar el uso de la lengua cooficial (especialmente en aquellos ámbitos oficiales: administración pública, educación, medios de comunicación, etc.) con el objetivo de que ésta alcance cotas similares a aquellas que corresponden al castellano como idioma oficial en todo el territorio del Estado.

Esta necesidad de potenciar la presencia lingüística de la lengua valenciana en el ámbito de nuestra Comunidad y, especialmente, en la vida social y oficial de los valencianos, determina que el Gobierno valenciano se halle autorizado para diseñar políticas directamente encaminadas a fomentar el uso del valenciano, siendo por ello la puesta en práctica de estrategias normalizadoras, calificables como el normal desarrollo de las previsiones contenidas en la Constitución Española, que considera la riqueza de las distintas modalidades lingüísticas de España como un patrimonio cultural objeto de especial respeto y protección, y en el Estatuto de Autonomía y la Ley de Uso y Enseñanza del Valenciano, por lo que la Administración Pública Valenciana viene obligada a garantizar la normalización lingüística.

No obstante esto, las actuaciones adoptadas por la Administración Pública deben ser compatibles con el más absoluto respeto a los derechos de los ciudadanos cuya lengua habitual es el castellano, que tienen derecho a utilizar cualquiera de las dos lenguas cooficiales en todas las situaciones de comunicación que puedan darse en las relaciones tanto sociales como oficiales, sin que, en ningún caso, puedan ser discriminados por razón de su elección, de ahí que sean constantes las recomendaciones formuladas por el Síndic de Greuges, como garante de los derechos lingüísticos de los valencianos, a la Administración Pública para que adopte cuantas medidas sean necesarias para evitar las desigualdades que puedan derivarse de factores lingüísticos o de cualquier otra índole.

En particular, este derecho a lo no discriminación por motivos lingüísticos aparece expresamente consagrada en el párrafo tercero del artículo 7.e de nuestro Estatuto de Autonomía (“Ningú no podrà ser discriminat per raó de la seua llengua”).

Por su parte, y en el ámbito de las relaciones oficiales, este principio general de no discriminación se concreta, en el artículo 11 de la Ley 4/1983, de 23 de Noviembre, de Uso y Enseñanza del Valenciano, en el derecho que asiste a cada ciudadano a elegir, en las actuaciones iniciadas a instancia de parte, la lengua en la que desean que la Administración les comunique aquellos aspectos que les interesen, y en las actuaciones iniciadas de oficio, en el derecho a indicar la lengua en la que desean que la Administración se comunique con ellos, cualquiera que fuera la lengua en la que la misma hubiera sido iniciada. Con ello además se reitera el mandato contenido, a nivel estatal, en el artículo 36 de la Ley 30/1992, de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del

Procedimiento Administrativo Común, sobre la lengua a emplear en la tramitación de los procedimientos administrativos.

Partiendo de estos fundamentos legales, resulta evidente el derecho que asiste al promotor de la queja a solicitar que las comunicaciones practicadas por la administración educativa sean llevadas a término en la lengua que el solicite (en este caso, el castellano). Desde este punto de vista, la realización de comunicaciones **exclusivamente** en valenciano, llevadas a término una vez que el administrado ha manifestado su voluntad de que las mismas se practicasen en castellano, constituye una limitación a este derecho reconocido a los ciudadanos y, por lo tanto, una extralimitación no justificada en el diseño de las políticas de normalización.

En efecto, el diseño de políticas de normalización lingüística, autorizadas y plenamente legales de acuerdo con la normativa vigente, dada la necesidad existente de recuperar el patrimonio lingüístico de los valencianos de la situación de desigualdad en la que se halla inmerso frente al castellano, encuentra como límite lógico los derechos reconocidos constitucional, estatutaria y legalmente a los ciudadanos de esta comunidad. En definitiva, la normalización lingüística no puede ni debe conseguirse sobre la base de la infracción de las disposiciones vigentes.

Debido a ello, la Administración pública, en este caso educativa, debe hallar -a la hora de elaborar las precisas políticas de normalización lingüística- el punto de justo equilibrio entre las necesidades de fomentar y potenciar el uso, social y oficial del valenciano, devolviendo al mismo a una situación de igualdad con el castellano y los derechos lingüísticos reconocidos a todos los valencianos, sea cual sea su realidad idiomática. Punto de equilibrio que, en la mayoría de las ocasiones se hallará en la remisión de documentos bilingües, incluso con preferencia (a través de su ubicación en primer lugar, letra más grande o negrita) del valenciano, en aras a la consecución de los objetivos de normalización.

En todo caso, no puede admitirse de ningún modo que la vulneración de los derechos lingüísticos de los ciudadanos valencianos se hallen justificados, como parece apuntar el informe remitido por Vds., por la escasa dificultad de comprensión que una lengua presenta para los usuarios de otra, o por las dificultades organizativas que el respeto a los mismos ocasionaría a la Administración.

Por cuanto antecede y de conformidad con lo previsto en el artículo 29 de la Ley de la Generalitat Valenciana 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora de esta Institución, formulamos a la Dirección Territorial de la Conselleria de Cultura, Educación y Deporte la Recomendación de que la Administración educativa adopte cuantas medidas sean precisas para lograr el respeto de los derechos lingüísticos de todos los valencianos, de forma que no se produzcan entre ellos discriminaciones por motivo de su lengua, en consonancia con lo previsto por el artículo 7 de nuestro Estatuto de Autonomía y su legislación de desarrollo.

Asimismo, de acuerdo con la normativa citada, le agradecemos nos remita en el plazo de un mes, el preceptivo informe en el que nos manifieste la aceptación de la Sugerencia que se realiza, o en su caso, las razones que estime para no aceptarla.

Agradeciendo por anticipado la remisión de lo interesado, le saluda atentamente,

Bernardo del Rosal Blasco
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana